

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

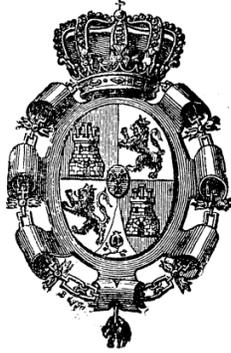
Un mes..... 22 rs.

SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 13: EN LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR..... Tres meses..... 110
EXTRANJERO... Tres meses..... 100



Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicaron por GACETAS extraordinarias los tres siguientes partes:

ARTICULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Señor Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de Cámara y el Dr. D. Tomás de Corral y Oña.

«S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) ha pasado la noche con tranquilidad, y continúa bien en su sobrepardo. S. A. la Serma. Señora Infanta recién nacida sigue sin novedad.»

Palacio á las seis de la mañana del 6 de Enero de 1854.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Señor Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de Cámara y el Dr. D. Tomás de Corral y Oña.

«S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) ha pasado la noche con tranquilidad, y continúa bien en su sobrepardo. S. A. la Serma. Señora Infanta recién nacida sigue sin novedad.»

Palacio á las nueve de la mañana del 6 de Enero de 1854.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Señor Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de Cámara y el Dr. D. Tomás de Corral y Oña.

«La REINA nuestra Señora sigue en el mismo estado satisfactorio de que hablaba á V. E. en el parte inmediato anterior.

La salud de la Serma. Sra. Infanta recién nacida ha experimentado alguna alteracion desde las diez de la mañana, en razon de haberse observado en S. A. una debilidad en el sistema nervioso que dificulta la accion de mamar.»

Palacio á las dos de la tarde del dia 6 de Enero de 1854.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de Cámara y el doctor D. Tomás de Corral y Oña, encargado de la direccion del parto de S. M.

«La REINA nuestra Señora continúa sin la menor novedad en su sobrepardo.

S. A. la Serma. Sra. Infanta recién nacida no ha tenido hasta ahora alivio en

el mal de que dí noticia á V. E. en el parte de hoy á las dos de la tarde.

Reunidos en consulta el Excmo. Señor primer médico de Cámara y el profesor que suscribe, acordaron lo conveniente, tanto acerca de la índole de la enfermedad, como del tratamiento adecuado.

Posteriormente han sido consultados los demás señores facultativos de Cámara de orden de S. M. el Rey y á propuesta del infrascrito señor primer médico de Cámara, y han mostrado su conformidad con el plan de curacion establecido, continuando en la asistencia de la Augusta paciente.»

Lo que participo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las once de la noche del 6 de Enero de 1854.

La augusta Real Familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

En la seccion de lo contencioso de este Consejo pende un pleito promovido por el Mariscal de campo D. Trinidad Balboa contra la Administracion general del Estado, en el que tambien es parte D. Andres Torrente de Villena, sobre adjudicacion de los sobrantes de los escoriales llamados Abundante y Aparecimiento. Habiendo ocurrido el fallecimiento del actor antes de terminarse la sustanciacion del litigio, ha acudido á la seccion el Marqués de Camachos presentando una escritura pública con el fin de justificar la propiedad de los derechos que sustentaba el General Balboa; y no siendo conocidos todos los herederos que este haya dejado, ha dispuesto la misma seccion se les cite y emplace por medio del presente, á fin de que comparezcan á alegar lo que estimen conveniente acerca de dicha escritura; en la inteligencia que de no hacerlo en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en la GACETA de Madrid, les parará el perjuicio que haya lugar.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el Tribunal de comercio de la Habana y el juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, de los cuales resulta que, mediante escritura otorgada en la primera de dichas ciudades en 2 de Junio de 1834, D. Juan Vazquez, por sí y como apoderado de su hermano D. José y de D. Francisco Falcon Llorente, formó con D. Manuel Echarte una sociedad mercantil nominada Vazquez, Falcon, Echarte y compañía, cuya primera condicion fué que hubiese de cesar en 15 de Junio de 1836. Disuelta en efecto, D. José Francisco Artola, bajo el concepto de liquidador y dueño de las dependencias de la misma, adquirió al parecer en virtud de un convenio coetáneo, ó posterior á su disolucion, cuyos términos no se han hecho constar, puso demanda ordinaria ante el referido Tribunal en 1831 contra D. Francisco Falcon Llorente, uno de los socios, vecino en la actualidad de Zaragoza, sobre pago de 20,989 pesos y treinta y un cuarto centavos, procedentes de un negocio particular de dicha sociedad, á saber: la expedicion por su cuenta de dos bergantines que sufrieron quebrantos de que el demandado debía responder á proporcion del interés que el mismo representaba en ella. A instancia de Falcon retuvo el mencionado Juez de primera instancia el exhorto que para su citacion y emplazamiento le dirigió el Tribunal de comercio de la Habana, fundándose para ello en que, por tratarse de una accion personal precedente de contrato, el fuero legitimo era el del domicilio del demandado; y habiendo insistido dicho Tribunal en considerarse competente en vista de la ley 32, título segundo, partida tercera, del espíritu de los artículos 8 y 12, y del tenor literal del 113 de la ley de enjuiciamiento mercantil, y tambien porque existió en la Habana la so-

ciudad mercantil á que perteneció Falcon Llorente, y cuyas consecuencias reclama el demandante, resultó la competencia de que se trata:

Vistos: Considerando que esta última razon no puede tomarse en cuenta, porque la demanda de D. José Francisco Artola no se funda en el derecho que pueda tener como individuo, porque no lo fué, de la expresada sociedad, ni se deriva en consecuencia del contrato constitutivo de ella, sino del que al tiempo de su disolucion ó después de esta hubo de celebrar dicho Artola con los que la formaron, y cuyas condiciones no resultan:

Considerando que los artículos que se citan de la ley de enjuiciamiento mercantil suponen que hay casos en que pueda demandarse á una persona en otro fuero que el de su domicilio, pero no prueban que el presente caso sea uno de ellos:

Considerando que el fuero del contrato establecido por la ley de Partida, tambien citada, solo surte efecto concurriendo la circunstancia de hallarse en él el demandado al tiempo de serlo:

Considerando que semejante circunstancia no se ha verificado en esta competencia, por lo cual no ha podido el demandante optar, como lo ha hecho, por el fuero del contrato, sino que ha debido seguir el del domicilio del demandado:

Declaramos que el conocimiento del pleito sobre que versa esta competencia corresponde al Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, al que se remitan ambos ramos de autos para lo que proceda conforme á derecho, puesta que sea en el rollo de Sala certificacion de la exposicion razonada del Tribunal de comercio de la Habana, que obra al folio 174 de sus actuaciones; y lo acordado en cuanto al papel sellado.

Mandamos se saque copia certificada de esta resolucion, y se remita á la redaccion de la GACETA del Gobierno para su insercion en la misma.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, Fonseca, Presidente; Casaus, Morejon, y Barona, en Madrid á 4 de Enero de 1854.—Licenciado, Elgarresta.

Es copia de su original, de que certifico. Madrid 5 de Enero de 1854.—A. Montijano.

En los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y el Tribunal de comercio de la Coruña, de los cuales resulta que D. José María Sanchez en 1842 puso demanda ante este contra la sociedad de comercio denominada Vitaradaga, Julia y Reynals, de Barcelona, y otros, sobre nulidad de las actuaciones practicadas por el Tribunal de comercio de dicha ciudad en virtud de despacho librado al mismo por el mencionado de la Coruña; y habiendo hecho cesion de bienes á favor de sus acreedores en 27 de Agosto de 1848 el socio liquidador D. Juan Reynals, que al disolverse la sociedad se hizo cargo de todas las obligaciones de ella, relevando á sus consocios de toda obligacion y responsabilidad social, el referido Juez del distrito de San Pedro, ante quien provocó este juicio universal, reclamó á su instancia, fundado en esta universalidad, el conocimiento del promovido por el expresado Sanchez ante el referido Tribunal de comercio de la Coruña que, resistiendo semejante reclamacion, dió lugar á la presente competencia:

Vistos: Considerando que la demanda entablada por D. José María Sanchez se dirigió contra la mencionada sociedad, y no contra el miembro que fué de ella D. Juan Reynals:

Considerando que la cesion de bienes en que se apoya el Juez de primera instancia de Barcelona fué hecha por el expresado Reynals, y no por la sociedad demandada á que perteneció, y de que se constituyó liquidador por convenio escriturado con sus consocios;

Declaramos que el conocimiento del pleito, objeto de esta competencia, corresponde al Tribunal de comercio de la Coruña, al que se remitan ambos ramos de autos para lo que proceda conforme á derecho; y lo acordado en cuanto al papel sellado.

Mandamos se saque copia certificada de esta resolucion, y se remita á la redaccion de la GACETA del Gobierno para su insercion en la misma.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, Fonseca, Presidente; Casaus, Morejon, y Barona, en Madrid á 4 de Enero de 1854.—Hay cuatro rúbricas.—Licenciado, Elgarresta.

Es copia de su original, de que certifico. Madrid 5 de Enero de 1854.—José Calatrabeño.

En los autos de competencia entre el juzgado de Marina de esta corte y el de primera instancia de Manzanares, relativos á una causa de

calumnia que se sigue en el último contra D. Miguel Gonzalez Elipe y otro, y que reclama el primero por lo tocante á Elipe, bajo el concepto de ser este Auditor honorario de Marina, con los honores, preeminencias y exenciones que pertenecen á esta clase:

Vistos: Considerando que sin una concesion especial, que no contiene el Real título presentado por Don Miguel Gonzalez Elipe, los simples honores de una categoria solo dán la consideracion, el tratamiento y el uso del uniforme ó distintivo propios de la misma;

Declaramos que el conocimiento de dicha causa, en cuanto al expresado D. Miguel Gonzalez Elipe, corresponde al Juez de primera instancia de Manzanares, al que se remitan ambos ramos de autos para lo que proceda conforme á derecho, y mandamos se saque copia certificada de esta resolucion y se remita á la redaccion de la GACETA del Gobierno para su insercion en la misma.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, Fonseca, Presidente; Casaus, Morejon, y Barona, en Madrid á 4 de Enero de 1854.—Está rubricado por dichos señores.—Licenciado, Elgarresta.

Es copia de su original, de que certifico. Madrid 5 de Enero de 1854.—Agustin Montijano.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

No habiendo producido remate la subasta celebrada el dia 12 de Diciembre último para contratar, con arreglo al pliego de condiciones redactado al efecto, el acopio y surtido de granos y demás necesario al suministro de las tropas y caballos del ejército existentes en el distrito de las islas Baleares durante siete meses de este año, se convoca por el presente á una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar á la una del dia 26 del corriente en los estrados de esta Direccion y en los de la Intendencia respectiva, con entera sujecion á las reglas y formalidades advertidas en mi anuncio de 26 de Noviembre último, publicado en la GACETA y *Diario de avisos* de esta corte del 30 del mismo, números 334 y 30, y con arreglo al pliego de condiciones que se insertó á continuacion; sirviendo de gobierno á las personas que quieran interesarse en este servicio que las cantidades que han de constituir los acopios consisten en 11,835 fanegas de trigo, 3675 de cebada y 14,438 arrobas de paja del peso y condiciones exigidas, sujetándose en su distribucion por factorias á las noticias que con el modelo de las proposiciones estarán de manifiesto en las Secretarías de esta Direccion y en la de la Intendencia del distrito.

DIRECCION GENERAL DE CASAS DE MONEDA, MINAS Y FINCAS DEL ESTADO.

No habiendo tenido efecto por falta de postor la doble subasta intentada en esta corte y la ciudad de Tarragona el dia 30 de Noviembre último para la recaudacion del 15 por 100 de productos de las minas de plomo de Falses en Vellmunt, que percibe el Gobierno por arrendamiento de las mismas, S. M., por Real orden de 15 de Diciembre último, se ha servido mandar que se celebre segunda doble remate en los puntos indicados de Madrid y Tarragona, bajo el tipo mínimo de 30,000 reales en cada uno de los años de 1854 y 1855, y las mismas condiciones que la anterior.

Y hallándose insertas dichas condiciones en la GACETA oficial de 27 de Octubre último y *Boletín oficial* de la provincia de Barcelona del 7 de Noviembre, esta Direccion general ha acordado que la segunda doble subasta prevenida tenga efecto en la misma y ante el Gobernador de la provincia de Tarragona el dia 8 de Febrero próximo á las dos en punto de la tarde; y lo avisa al público para su conocimiento.

Madrid 4 de Enero de 1854.—Aribau.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 30 de Enero próximo, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de tres casas portazgos en la carretera general de Francia por Guadalajara, Soria y Logroño, cuyo total presupuesto asciende á rs. vn. 100,981.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Minist-

rio de Fomento, y en Guadalajara ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos, condiciones y plano correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de un 5 por 100 del importe de dicho presupuesto, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción.

Madrid 31 de Diciembre de 1853.—El Director general de Obras públicas, José María de Mora.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del

anuncio publicado con fecha de 31 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción de tres casas-portazgos en la carretera general de Francia por Guadalajara, Soria y Logroño, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 del corriente, esta Direccion general ha señalado el día 30 de Enero próximo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de una casa-portazgo en la carretera de Alcolca del Pinar á Molina, frente al pueblo de Selas, cuyo presupuesto asciende á 36,667 rs.

La subasta se celebrará en los términos preve-

nidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y plano correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de un 5 por 100 del importe de dicho presupuesto, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción.

Madrid 31 de Diciembre de 1853.—El Director general de Obras públicas, José María de Mora.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de 31 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción de una casa-portazgo en la carretera de Alcolca del Pinar á Molina, se comprometo á tomar á su cargo dicha obra con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

RECTIFICACION.

En la GACETA de ayer, tercera plana, cuarta columna, párrafo quinto, donde dice «Excmo. Señor D. Eduardo Sirtema de Grovestins» debe decir «Excmo. Sr. D. Eduardo Baron Sirtema de Grovestins.»

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Estado demostrativo del número é importe de los documentos de la Deuda pública cuya quema se ha verificado en este dia á presencia de la Junta.

Número de documentos.		INTERESES.			Total parcial. Reales vellon.	Idem general. Reales vellon.
		Capitales.	Capitalizables.	No capitalizables.		
		Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.		
<i>Amortizados en el mes de Julio de 1852, anunciados en Gaceta de 25 de Agosto corriente.</i>						
4,153	Por pago de débitos por todos conceptos.....	15.787.536.. 2	4.238	241.678.. 14	16.033.452.. 16	
403,428	Por conversiones.....	432.487.810.. 23	643.438.. 32	50.336.441.. 23	483.669.691.. 20	
404,583		448.275.347.. 4	649.676.. 32	50.778.120.. 3	499.703.144.. 2	199.703.144.. 2
<i>Amortizados en el de Agosto siguiente, anunciados en Gaceta de 5 de Noviembre corriente.</i>						
3,225	Por pago de débitos por todos conceptos.....	25.665.695.. 27	47.978.. 22	993.243.. 15	26.706.912.. 30	
122,302	Por conversiones.....	443.184.322	5.003.893.. 15	39.487.748.. 14	209.678.138.. 29	
125,527		470.850.017.. 27	5.053.867.. 3	60.480.986.. 29	236.385.071.. 25	236.385.071.. 25
138,797	Cupones y talones de la renta del 3 por 100 consolidado y diferido interior y exterior pagados por la Tesorería de este establecimiento en el segundo semestre de 1852.....	34.796.703.. 9	34.796.703.. 9	34.796.703.. 9
253,981	Cupones del 3 por 100 consolidado interior y exterior, 3 por 100 exterior, 5 por 100 de reclamaciones inglesas, y 5 por 100 de Deuda activa, pagados por las comisiones de París y Londres, primer semestre de 1852.....	28.734.863.. 29	28.734.863.. 29	
133,887	Cupones de las mismas clases pagados en el segundo semestre del mismo año.....	16.319.363	16.319.363	
69,681	Idem del 3 por 100 consolidado y diferido interior y 5 por 100 de reclamaciones inglesas pagados por la comision de Hacienda en Londres en el segundo semestre de 1852.....	6.442.160	6.442.160	
43,826	Idem del 5 por 100 de reclamaciones inglesas pagados por los Sres. Zulueta y compañía en Londres.....	13.477.500	13.477.500	
499,975		64.973.888.. 29	64.973.888.. 29	64.973.888.. 29
8,116	Extractos de inscripción y documentos interinos del 4 y 5 por 100 que existian inutilizados en este departamento por haber sido convertidos en títulos al portador.....	110.575.672.. 7	110.575.672.. 7	110.575.672.. 7
5,363	Documentos de renta diferida al 3 por 100 presentados á convertir en consolidada en la comision de Hacienda de España en Londres.....	43.812.000	43.812.000	43.812.000
147	Títulos del 3 por 100 exterior cancelados en la expresada comision.....	6.076.000	6.076.000	6.076.000
RESUMEN.				Total.....	698.322.480.. 4	698.322.480.. 4
104,583	Documentos por pago de débitos por todos conceptos y conversiones en Julio de 1852....	448.275.347.. 4	649.676.. 32	50.778.120.. 3	499.703.144.. 2	
425,527	Idem id. id. en Agosto id.....	470.850.017.. 27	5.053.867.. 3	60.480.986.. 29	236.385.071.. 25	
428,797	Cupones y talones pagados en la Tesorería de este establecimiento de la renta del 3 por 100.....	34.796.703.. 9	34.796.703.. 9	
499,975	Idem pagados por las comisiones de París y Londres.....	64.973.888.. 29	64.973.888.. 29	
8,116	Extractos de inscripción y documentos interinos de renta perpétua del 4 y 5 por 100....	110.575.672.. 7	110.575.672.. 7	
5,363	Documentos de renta diferida al 3 por 100 presentados á convertir en consolidada en la comision de Hacienda de España en Londres.....	43.812.000	43.812.000	
147	Títulos del 3 por 100 exterior cancelados en la expresada comision.....	6.076.000	6.076.000	
882,508		481.589,237.. 1	5.703,544.. 1	211.029.699.. 2	698.322.480.. 4	698.322.480.. 4

Madrid 23 de Diciembre de 1853.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V.º D.º—El Director general, Presidente en comision, Aristizabal.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

ESTADO DE OPERACIONES.

4.ª SEMANA DE DICIEMBRE DE 1853.

Estado abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la cuarta semana del mes de Diciembre de 1853.

CUENTA DE LOS DEPOSITOS.

DEPOSITOS EN METÁLICO Y CUENTAS CORRIENTES.		EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR.	RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL.	TOTAL.	DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO.	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA
		Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.
Necesarios.....		25.722,502.. 16	980,396.. 8	26.703,198.. 24	320,482.. 29	26.382,715.. 29
} Reintegrables de contado.....	} Transferibles.....	42.209,532.. 11	103,330	42.312,912.. 11	411,800	42.201,442.. 11
		3.621,732.. 3	26,732.. 19	3.648,464.. 22	524,000	3.124,464.. 22
} — á plazo fijo.....	} Transferibles.....	2.297,296	78,500	2.375,796	140,000	2.235,796
		3.189,000	..	3.189,000	..	3.189,000
Voluntarios.....	} — mediante aviso.....	23.482,050.. 13	867,554.. 2	24.349,604.. 15	895,109	23.454,493.. 15
		6.314,642.. 13	72,000	6.386,642.. 13	27,000	6.359,642.. 13
} — de contado, procedentes de intereses y dividendos.....		403,991.. 6	..	403,991.. 6	..	403,991.. 6
} Provisionales para subastas.....		2.301,581.. 4	238,846	2.540,427.. 4	664,546	1.875,881.. 4
Total de los depósitos en metálico.....		79.242,628	2.367,405.. 29	81.610,036.. 29	2.632,937.. 29	78.927,099
Cuentas corrientes con interés.....		43.225,914.. 24	2.440,135.. 14	45.666,050.. 4	3.206,965.. 11	42.459,084.. 27
Total general del metálico.....		92.468,542.. 24	4.807,544.. 9	97.276,086.. 33	5.839,903.. 6	91.386,183.. 27
DEPOSITOS EN EFECTOS.						
Necesarios.....		68.736,372.. 6	1.478,000	70.214,372.. 6	4.212,000	66.002,372.. 6
Voluntarios.....	} Transferibles.....	57.123,486.. 25	980,000	58.103,486.. 25	865,240	57.238,246.. 25
		47.860,040	..	47.860,040	..	47.860,040
} Provisionales para subastas.....		3.362,000	498,000	3.860,000	260,000	3.510,000
Total de los depósitos en papel.....		147.081,898.. 31	2.866,000	149.947,898.. 31	5.514,280	144.433,618.. 31
Cartera.....		828,713	56,000	884,713	90,000	294,713
Total general de efectos.....		147.410,611.. 31	2.922,000	150.332,611.. 31	5.604,280	144.728,331.. 31

CARGO.

	METALICO.	PAPEL.
Existencia en Caja al finalizar la semana anterior.....	10.523,871.. 4	211.370,611.. 31
INGRESOS.		
Depósitos recibidos en la semana de este estado.....	2.367,408.. 29	2.866,000
Entregas en cuentas corrientes.....	2.440,425.. 44	..
Intereses y dividendos cobrados procedentes de efectos en depósito.....
Tesoro público.— Recibi- do del mismo por cuen- ta corriente.....	472,893.. 24	..
De subvención para pago de intereses.....
De suplementos por depósitos y cuentas cor- rientes.....	564,767.. 46	..
De billetes nominativos.....
Cartera.....	..	56,000
Efectos corrientes á cobrar en diversos veni- mientos.....
Suma.....	46.069,076.. 46	214.292,611.. 31
Movimiento de fondos.—Remesas cargadas.....	47,423.. 28	..
Suma.....	46.086,500.. 40	214.292,611.. 31

DATA.

	METALICO.	PAPEL.
Depósitos devueltos.....	2.682,937.. 29	5.514,280
Pagos por cuentas corrientes.....	3.206,965.. 44	..
Intereses de depósitos y cuentas corrientes satisfechos.....	23,215.. 14	..
Intereses y dividendos de efectos depositados satisfechos.....
Tesoro público.— Entre- gas al mismo por cuen- ta corriente.....	966,734.. 31	..
De suplementos por depósitos y cuentas cor- rientes.....
De billetes nominativos devueltos.....
Cartera.....	..	90,000
Efectos corrientes.....
Suma.....	6.879,833.. 47	5.604,280
Movimiento de fondos.—Remesas datadas.....
Existencias en las Cajas al finalizar la semana.....	9.206,646.. 27	208.688,331.. 31
Suma.....	46.086,500.. 40	214.292,611.. 31

Madrid 31 de Diciembre de 1853.—El Contador, Eusebio Lopez Marin.—V.º B.º.—El Director general, Nicolás Mérida Lizana.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID.

Ayer no se verificó el bautizo de la Serenísima Sra. Infanta recién nacida por la crudeza de la estación y lo que respecto á su salud expresan los partes dados por los médicos de Cámara, insertos en la sección oficial.

PROYECTO DE REFORMAS

LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES,

presentada á las Cortes en la última legislatura, que en virtud de Real orden, y con vista de todos los trabajos anteriores de la comisión de Códigos y del Gobierno, ha redactado el Ilmo. Sr. D. Manuel García Gallardo, Presidente de la sección de procedimientos de dicha comisión, por encargo de la misma, y en cuyo examen y discusión se ocupan actualmente sus individuos.

(Continuación.)

Art. 96. Para ser Presidente de Sala de Real Audiencia se requiere haber sido:

Ponente ó Fiscal de Tribunal de igual clase por tres años, ó Teniente de Fiscal por ocho.

Art. 97. Para ser Presidente de Sala de Real Audiencia se requiere haber sido:

Presidente de Sala dos años, Ponente ó Fiscal tres.

Art. 98. Para ser Magistrado de la Real Audiencia de Madrid se requiere haber sido:

Presidente ó Fiscal de S. M. en alguna de las otras por dos años.

Art. 99. Para ser Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid se requiere haber sido:

Ponente en el mismo Tribunal dos años por lo menos;

O cuatro Fiscal de S. M. en ella.

Art. 100. Para ser Presidente de la Audiencia de Madrid se requiere haber sido en ella:

Presidente de Sala dos años por lo menos;

Ponente de la misma cuatro años;

Ocho Fiscal de ella.

Art. 101. Para ser Magistrado del Tribunal Supremo se requiere haber sido:

Ministro de Gracia y Justicia;

Fiscal del Tribunal Supremo tres años;

Presidente de la Real Audiencia de Madrid;

Presidente de Sala de la Real Audiencia de Madrid dos años.

Magistrado de la Real Audiencia de Madrid seis, si hubiese sido Ponente dos años por lo menos;

Fiscal de la misma Audiencia ocho años.

Art. 102. Para ser Presidente de Sala del Tribunal Supremo se requiere haber sido:

Magistrado Ponente del mismo Tribunal dos años por lo menos.

Art. 103. Para ser Decano de sección del Tribunal Supremo se requiere haber sido:

Presidente de Sala ó ponente en el mismo Tribunal por tres años, ó por cuatro Fiscal general.

Art. 104. No podrán ser nombrados Magistrados de los Tribunales los que hayan cumplido 70 años.

Art. 105. No podrán ser Presidentes de Sala ni de Tribunal ó Decanos los que hubieren sido alguna vez disciplinariamente corregidos.

Art. 106. En conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la Constitución del Estado, no podrán ser nombrados para ningún cargo de justicia los Diputados á Cortes ni los Senadores para el que deba desempeñarse fuera de la corte.

Se entenderá que renuncian su empleo de Juez ó Magistrado los que acepten ó continúen ejerciendo el cargo de Diputado ó Senador en los casos antes expresados, y cualquier otro cargo popular ó empleo público.

Art. 107. A los Jueces y Magistrados que pasasen á desempeñar empleo de planta en la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia se les contarán los años de este servicio como si continuaran prestándole en la carrera judicial.

La disposición de este artículo no comprende á los Jueces y Magistrados que pasen á ejercer dichos empleos en negociados que no sean de justicia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Sin embargo de lo dispuesto en esta ley, los Jueces y Magistrados cesantes serán nombrados en

las vacantes que ocurran en la proporción que establece el Real decreto de 7 de Marzo de 1851.

2.ª Los que hasta el día de la promulgación de esta ley hubieren servido cualesquiera de los cargos de la carrera judicial, ya sea en la Secretaría de Gracia y Justicia, ya en los Tribunales y juzgados, gozarán de las consideraciones y tendrán la opción que respectivamente les han concedido los decretos anteriores.

3.ª Los que sirven en la actualidad ó hayan servido en los Tribunales y juzgados de Ultramar tendrán también opción á ascensos en la Península ó Islas adyacentes, según las diversas categorías á que correspondan.

4.ª Los Magistrados de la suprimida Audiencia de Albalá serán colocados, según su categoría, en las nuevas plazas que se crean por la presente ley y en las primeras vacantes que ocurran.

SECCION SEGUNDA.

De los suplentes de Jueces ó Magistrados.

Art. 108. A principios de Octubre de cada año las Salas de gobierno de las secciones del Tribunal Supremo y las de las Reales Audiencias remitirán al Gobierno una lista de los que hayan de suplir por sus Magistrados el año siguiente en vacante del oficio, impedimento ó falta del propietario.

Los Tribunales de distrito remitirán á la Sala de gobierno de las Reales Audiencias una lista semejante de los que hayan de suplir á sus Magistrados y á los Jueces de partido de su territorio.

Art. 109. Comprenderá la lista de suplentes la mitad del número de los que hayan de ser suplidos, y uno mas cuando sea impar.

Art. 110. La lista de suplentes para los Tribunales se compondrá:

1.º De Magistrados jubilados de la categoría respectiva.

2.º De Magistrados cesantes de la misma categoría que perciban sueldo del Erario.

3.º De abogados que el Tribunal juzgare dignos de este honor.

Estos suplentes entrarán á ejercer su encargo por turno y según el orden sucesivo en que estuvieren sus nombres extendidos en la lista.

Art. 111. Las Salas de gobierno de las Reales Audiencias remitirán al Gobierno en la época determinada por el art. 108 otra lista de los suplentes de Jueces de partido de su territorio á razón de uno por cada partido.

Dicha lista contendrá:

1.º Jueces jubilados.

2.º Jueces cesantes que perciban sueldo del Erario.

3.º Abogados que residan en la demarcación del partido respectivo.

En caso de imposibilidad de ejercer el suplente incluso en la lista aprobada por el Gobierno, nombrará otro el Tribunal, y entre tanto desempeñarán la jurisdicción el Alcalde ó Tenientes de Alcalde de la capital del partido por el orden de su numeración, siendo entre ellos preferido el que fuere letrado.

El que no fuere letrado se asesorará en caso necesario para ejercer su jurisdicción.

Art. 112. Los suplentes que desempeñaren su comisión por mas de un mes cumplido percibirán el sueldo señalado al empleo si no le disfrutase el propietario, y la mitad si este le cobrare.

A los suplentes se les computará en el sueldo que deban percibir el que les corresponda por cesantía ó jubilación.

El sueldo que correspondiere en su caso al Alcalde ó Teniente no letrado se invertirá hasta donde alcance en los honorarios que devengue su asesor.

CAPITULO XVI.

De los Secretarios de los Tribunales y Juzgados.

Art. 113. En cada sección del Tribunal Supremo, en las Reales Audiencias y Tribunales de distrito y Juzgados de partido habrá un Secretario principal y los auxiliares que requiera el buen despacho de los negocios.

Art. 114. Corresponde á los Secretarios:

1.º Dar cuenta de las peticiones y procesos, formando extracto de ellos, cuando lo dispusiere respectivamente el Tribunal ó Juzgado;

2.º Refrendar los exhortos y despachos, los autos y diligencias, las copias que de ellos hubieren de franquearse, y las que se expidieren en forma ejecutoria;

3.º Custodiar los procesos;

4.º Dar conocimiento al Presidente del Tribunal de la entrada de los procesos para que los distribuya por Salas;

5.º Hacer las tasaciones de costas;

6.º Desempeñar las demás obligaciones que les impongan las leyes y ordenanzas de los Tribunales y Juzgados.

Art. 115. Los Secretarios auxiliares ejercerán su

encargo bajo la dependencia y responsabilidad de los principales, sin perjuicio de la personal que contrajeren en el caso de cometer delito.

Art. 116. Los Secretarios auxiliares son amovibles á voluntad de los principales, ó á virtud de providencia gubernativa del Juez ó de la Sala á cuyo servicio estuvieren destinados.

Art. 117. La remuneración de los auxiliares será de cuenta de los principales.

Art. 118. Los Secretarios principales serán de Real nombramiento á propuesta en terna de los Jueces de la Sala respectiva de gobierno de las secciones del Tribunal Supremo, Reales Audiencias y Tribunales de distrito.

Art. 119. La dotación de los Secretarios principales consistirá en los derechos de arancel que devenguen por sus actuaciones.

Art. 120. Para ser Secretario principal se requiere:

Ser mayor de 25 años.

Estar libre de los impedimentos del art. 86.

Estar graduado de licenciado en jurisprudencia. Ser perito en taquigrafía.

Haber servido por dos años el cargo de Promotor fiscal, Juez de partido ó Teniente fiscal, ó cuatro el de Secretario auxiliar.

Art. 121. En defecto de pretendientes de Secretarías de juzgados que reúnan las calidades referidas para ser Secretarios principales, serán preferidos los que ofrezcan en subasta pública mayor fianza pecuniaria, de buena conducta y fiel desempeño.

Art. 122. El agraciado depositará en el Banco que el Gobierno designe el importe de la fianza en papel de la renta consolidada del Estado al precio corriente, y responderá con su importe de las multas é indemnizaciones en que incurriere.

Art. 123. Será obligación de los Secretarios principales que incurran en responsabilidad pecuniaria completar dentro de dos meses la fianza de lo que disminuyese por dicho motivo.

Art. 124. Cuando ese ó muera un Secretario principal, se anunciará en la Gaceta y *Boletín de la provincia*, para que en el término de seis meses se deduzcan las reclamaciones que contra él hubiere.

Pasado dicho término se devolverá la fianza si no hubiere reclamación pendiente.

Art. 125. Los Secretarios principales podrán ser reprendidos, su pensión y multados gubernativamente por la Sala ó juzgado donde por sí ó por sus auxiliares hubieren faltado á su deber.

La suspensión no podrá exceder de seis meses, ni las multas del importe de la décima parte de la fianza.

Durante la suspensión del principal no podrán actuar los auxiliares si no fueren especialmente habilitados al efecto por la Sala ó juzgado respectivo.

Art. 127. Los Secretarios principales podrán ser separados por el Gobierno de S. M., previo expediente instructivo que promueva el Juez ó la Sala de gobierno del Tribunal á cuyas órdenes sirvieren, haciéndose constar que han incurrido en negligencia habitual, desarreglo de costumbres ú otros excesos igualmente graves.

Los Secretarios principales de los Tribunales usarán en estrados del traje de ceremonia de los abogados.

Los auxiliares de traje negro interior llevando capa y gorra. Los Secretarios de juzgado vestirán de negro.

Art. 128. Antes de empezar á ejercer su oficio los Secretarios principales y auxiliares prestarán el juramento siguiente:

Juro á Dios
Ser fiel al Rey y á la Constitución del Estado.
Obedecer al Tribunal ó juzgado de que se trata en lo que me ordenare respecto al cumplimiento de mi oficio.

Guardar secreto en las materias y casos de mi oficio que lo exigieren.

Extender fielmente las sentencias y actuaciones que ante mí pasaren.

Entregar prontamente y sin preferencias á cada parte los documentos y papeles que deba entregarle.

Conservar cuidadosamente los registros y documentos que se pusieren á mi cargo.

No exigir mas emolumentos que los que me correspondan por arancel.

No recibir ninguna dádiva ni favor con ocasión de mis atribuciones, ni escuchar recomendación alguna en asuntos de mi oficio.

Observar puntualmente cuanto prescriban las leyes y ordenanzas respecto á mis obligaciones.

Art. 129. Los Secretarios principales no podrán ausentarse por menos de un mes sin licencia del Presidente del Tribunal ó Juez respectivo, ni por

mas tiempo sin la del Ministro de Gracia y Justicia.

Los que estuvieren ausentes sin licencia por menos de tres meses serán corregidos con arreglo á lo dispuesto en el art. 126, y los que estuvieren por mas tiempo incurrirán en perdimiento de oficio.

Art. 130. En caso de recuación ú otro impedimento del Secretario principal, la Sala de gobierno ó Juez respectivo nombrará un auxiliar ú otro interino que le sustituya, exigiéndole previamente juramento.

Art. 131. El oficio de Secretario principal es incompatible con el de escribano ó notario, con el ejercicio de la abogacía y de todo empleo público.

Art. 132. En las ordenanzas de los juzgados y Tribunales se determinarán:

1.º Los días y horas en que hayan de estar abiertas las Secretarías.

2.º El número y forma de los libros que deben llevar los Secretarios.

3.º La forma y época en que hayan de hacerse los inventarios de los registros y papeles.

4.º Las demás obligaciones de los Secretarios principales y auxiliares.

Art. 133. Serán Secretarios de los Alcaldes como Jueces los que lo fueren de los mismos para el despacho de los negocios gubernativos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los escribanos y subalternos de la suprimida Audiencia de Albalá se distribuirán como agregados entre aquellas á quienes se adjudica su territorio.

2.º No se nombrarán Secretarios en los Tribunales y juzgados hasta que el número de los escribanos actuales quede reducido en proporción de un escribano de Cámara por Sala, y menos de tres en los juzgados de partido.

3.º Desde la promulgación de esta ley no se proveerá ningún oficio de escribano de Cámara ó juzgado.

4.º Mientras no sean reintegrados los dueños desposeídos de los oficios cuyas obligaciones han de cubrir los Secretarios, los empleos de estos se sacarán á pública subasta en venta vitalicia, y se proveerán en la forma de esta ley á favor del mejor postor que reúna las circunstancias de los artículos 120 y 124.

Los Secretarios que adquieran en subasta sus oficios no estarán sujetos á prestar la fianza del art. 122.

El producto anual de las ventas de Secretarías se invertirá en el reintegro de los dueños desposeídos de los expresados oficios.

El Gobierno dictará en un reglamento particular las disposiciones convenientes acerca de las subastas y reintegro.

5.º Luego que se nombre Secretario principal en un Tribunal, quedarán suprimidos los oficios de relator, canceller registrador, tasador y archivero conforme fuesen vacando.

6.º Los relatores mientras subsistan desempeñarán su oficio bajo las órdenes del ponente de la Sala respectiva.

CAPITULO XVII.

De los Ugieres.

Art. 134. En los Tribunales y juzgados habrá el número de Ugieres que señalen sus ordenanzas.

Art. 135. Será de cargo de los Ugieres:
Hacer los emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y diligencias que hubieren de practicarse de orden de los Tribunales y juzgados de quien dependan, fuera de la audiencia judicial.

Asistir á los estrados y hacer guardar en ellos el orden y compostura debidos.

Asistir á los Presidentes y Jueces á cuyas órdenes estuviesen para cumplir las que les dicten relativas al servicio judicial.

Art. 136. Los Ugieres serán de Real nombramiento á propuesta de la Sala de gobierno del Tribunal respectivo.

Art. 137. Para ser Ugier se requiere:
Ser mayor de 25 años.

Estar libre de los impedimentos del art. 86.

Tener la instrucción necesaria á juicio del Tribunal ó Juez á cuyas ordenes hubiesen de servir su oficio.

Entre los que reúnan las circunstancias de este artículo serán preferidos los que presten mayor fianza pecuniaria, de buena conducta y fiel desempeño.

Art. 138. Si vacare un oficio de Ugier, y no acudiere ningún pretendiente que preste la fianza prescrita por el artículo anterior, se proveerá interinamente hasta que haya quien le preste.

Art. 139. Respecto á la fianza de los Ugieres, su destino, reintegro de los desfalcos que tuviesen, y su devolución á los interesados, se observará lo prevenido en los arts. 122 hasta el 125.

Art. 140. Los Ugieres, además de los derechos

de arancel que devengaren, disfrutaran de sueldo anual:

- Los del Tribunal Supremo 135 duros:
- Los de las Reales Audiencias 110:
- Los de los Tribunales de distrito y juzgados de término 55.
- Los Ugiere de los demás juzgados tan solo los derechos de arancel.

Art. 111. Los Ugiere asistirán á estrados en el traje de ceremonia que se les señalare en las ordenanzas.

Art. 112. Los Ugiere podrán ser gubernativamente reprendidos, multados y suspensos con proporción á la gravedad de sus faltas por el Presidente ó Juez á cuyas ordenes sirvieren.

Cada multa no podrá exceder de 25 duros en los Tribunales, de 15 en los juzgados de término, y de 5 en los demás.

La suspensión no podrá exceder de seis meses.

Art. 113. Los Ugiere podrán ser separados de sus oficios por el Gobierno de S. M. á petición de las Salas de gobierno ó de los Jueces, previo expediente instructivo sobre la negligencia habitual en el servicio, desarregladas costumbres ú otro exceso igualmente grave.

Art. 114. Antes de empezar á ejercer su oficio, los Ugiere prestarán juramento ante el Tribunal ó juzgado en cuya demarcación hubieren de servir en la forma siguiente:

Juro á Dios
Ser fiel al Rey y á la Constitución del Estado.
Obedecer á los Jueces y Tribunales de quien dependa, ejecutando sus ordenes con exactitud y diligencia, pero sin causar á las partes vejaciones innecesarias.

No exigir á las partes mas derechos que los de arancel por las diligencias que practicare: y

Conformarme en todo con lo que respecto á mi oficio dispongan las leyes y ordenanzas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Las disposiciones de este capítulo se observarán sin perjuicio de los actuales porteros y escribanos de diligencias.

2.º No se proveerá en lo sucesivo ninguna plaza de portero ni escribano de diligencias de los juzgados y Tribunales, y á proporcion que fuesen vacando se llenarán las de Ugiere.

3.º Mientras no sean reintegrados los dueños desposeídos de los oficios perpetuos de receptores, escribanos de diligencias, portero de estrados y alguacil de los juzgados y Tribunales, se proveerán las plazas de Ugiere en pública subasta, y se invertirán sus productos en favor de los expresados en la forma determinada en la disposición 4.ª del capítulo anterior.

CAPITULO XVIII.

De los alguaciles y mozos de estrado.

Art. 115. En los juzgados y Tribunales habrá el número de alguaciles y mozos de estrado que exija su servicio y se determine en su presupuesto anual.

Art. 116. Los alguaciles y mozos de estrado serán nombrados y destituidos libremente por los Jueces ó Presidentes de los Tribunales á cuyas ordenes sirvieren.

Art. 117. Los alguaciles y mozos de estrado auxiliarán á los Ugiere en la práctica de diligencias y estarán á sus ordenes inmediatas, sin perjuicio de acudir en queja al Juez ó Presidente respectivo si por ellas experimentaren agravio.

CAPITULO XIX.

De los abogados.

Art. 118. Para ser abogado se requiere:

- Ser mayor de 21 años.
- Ser licenciado en jurisprudencia.
- Estar libre de los impedimentos que expresa el art. 86.

Art. 119. Los abogados recibidos asistirán por un año á las audiencias públicas de los juzgados ó Tribunales, y por cuatro en calidad de pasante al despacho de un abogado incorporado que lleve cuatro años de estudio abierto.

En los estrados estarán sentados en el banco que se les destina al efecto dentro de su recinto.

Art. 120. Los abogados asistirán á estrados en el traje de ceremonia que les está prescrito.

Art. 121. Durante su pasantía no podrán los abogados actuar en procesos civiles sino bajo la dirección y responsabilidad de su maestro.

Art. 122. Antes de actuar por sí en los procesos civiles deberán acreditar los abogados los años de pasantía y asistencia á estrados.

Art. 123. Los abogados incorporados defenderán gratuitamente á los pobres en la forma que prescriben sus estatutos.

Art. 124. En los procesos civiles y criminales no podrá hacerse petición alguna sin la firma de abogado incorporado: pero si el interesado es abogado, podrá actuar aunque no esté incorporado.

Art. 125. Los Jueces y Tribunales podrán permitir á las partes que se defiendan por sí mismas de palabra ó por escrito en los negocios en que no creyeren necesario el ministerio de los abogados.

Art. 126. Los honorarios de los abogados no se regularán por arancel: pero si sobre el exceso en llevarlos se suscitaren quejas, las decidirá sin ulterior recurso, oyendo á los interesados, el Presidente ó Juez á cuya Sala correspondiere el negocio en que se hayan devengado.

Art. 127. Los abogados en el acto de recibirse en las Reales Audiencias prestarán ante el Tribunal pleno el juramento siguiente:

Juro á Dios
Ser fiel al Rey y á la Constitución del Estado.
Guardar el respeto debido á los Tribunales y Jueces ante quienes actúe.
Ejercer fielmente el cargo de Asesor ó el oficio de Juez cuando accidentalmente lo desempeñe.
No prestar el auxilio de mi ministerio en nin-

gun negocio civil ó acusación criminal que me parezcan injustos, ni abandonar sin justa causa la defensa de un negocio después de aceptada.

No emplear á sabiendas en las defensas de mis clientes ningún argumento contrario á verdad, ni procurar engañar á los Jueces por medio de ningún artificio ó falsa exposición de los hechos ó del derecho.

Abstenerme de toda personalidad ofensiva, y no sentar ningún hecho contra el honor y fama de las partes contrarias si no lo exigiere indispensablemente la defensa de la mía.

No incitar á las partes para que empiecen ó continúen ningún proceso, ni disuadirías de su continuación por motivo alguno de pasión ó interés mio.

No desanimar á ninguno ni disuadirle de promover su derecho por consideraciones que me sean personales.

Defender á los pobres cuando me corresponda sin exigirles retribución alguna.

Art. 128. El abogado que faltare á los deberes de su oficio podrá ser, según la gravedad del caso:

- 1.º Prevenido.
- 2.º Multado hasta 100 duros.
- 3.º Suspendido hasta seis meses.

Art. 129. Los Jueces y Tribunales podrán dictar las correcciones del artículo anterior, oyendo después en justicia al interesado si reclamare.

La de suspensión surtirá su efecto en la demarcación del Tribunal ó juzgado que la impusiere.

La que dictare cualquiera de las secciones del Tribunal Supremo tendrá efecto en todo el reino.

Si la corrección consistiere en multa, no se prestará audiencia al corregido sin que primero deposite su importe.

CAPITULO XX.

De los Procuradores.

Art. 160. Los litigantes y procesados estarán obligados á valerse de Procuradores que los representen en juicio, salvo en los casos en que la ley los autorice á defenderse por sí ó por persona determinada.

Art. 161. Para ser Procurador se requiere:

- 1.º Estar recibido de abogado.
- 2.º Prestar la correspondiente fianza.

Art. 162. La fianza de que trata el artículo anterior será de

- Mil duros en Madrid.
- Quinientos duros en las capitales dondè residiere Real Audiencia.
- Trescientos duros en las capitales de partido de término ó ascenso.
- Cincuenta duros en las de entrada.

Art. 163. El importe de la fianza de los Procuradores se depositará en el Banco que el Gobierno designe en papel de la renta consolidada del Estado al precio corriente.

Art. 164. La fianza de los Procuradores estará afecta al pago de las multas que se les impusieren: de las cantidades que recibieren de sus clientes para gastos judiciales, y de las demás responsabilidades que contrajereren en el desempeño de su oficio.

En cuanto á la reposición y devolución de esta fianza, se observará lo dispuesto en los artículos 124 y 125.

Art. 165. Los Procuradores de las capitales dondè residieren Reales Audiencias serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la Sala de gobierno de la Real Audiencia respectiva.

Los Procuradores de las demás capitales serán nombrados por la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, á propuesta en terna de la Sala de gobierno del Tribunal de distrito ó Juez respectivo.

Art. 166. Los Procuradores podrán actuar indistintamente en todos los juzgados y Tribunales que hubiere en los pueblos para los cuales fueren nombrados.

Art. 167. Los Procuradores de la corte y de las capitales de provincia constituirán colegios que se registrarán por estatutos formados con aprobación del Gobierno.

Art. 168. Será obligación de los Procuradores:

- 1.º Presentar poder suficiente de la parte que hubieren de representar en juicio.
- 2.º Trasmittir al abogado de su cliente las instrucciones y documentos que este les entregase al efecto, ó ellos mismos pudieren adquirir.
- 3.º Instruir al abogado de los hechos y del curso que llevaré el juicio.
- 4.º Firmar y presentar las peticiones que dedujeren á nombre de sus principales.
- 5.º Oír y firmar las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se entendieren con los mismos, y asistir á los actos en los cuales la ley ó las ordenanzas requirieran su presencia.
- 6.º Dar conocimiento á su cliente de toda providencia que recayese en el negocio y pueda interesarle.
- 7.º Comunicar al abogado todas las providencias que recaigan en el negocio, y seguir necesariamente su consejo cuando la parte no resolviere por sí respecto á las apelaciones y demás recursos.
- 8.º Recoger papel firmado del abogado del negocio ó de la parte interesada en que opine que no se apele ó interponga otro recurso, siempre que la providencia perjudique á su cliente.
- 9.º Tomar el expediente del negocio ordenado y cosido, con las copias de todos los alegatos propios y de los contrarios, providencias y demás actuaciones sustanciales, llevarle al abogado cuando tuviere que despachar ó informar, y archivarlo en su oficio, terminado que sea el negocio, á no pedírselo la parte, en cuyo caso se lo entregará bajo el correspondiente resguardo.
- 10.º Llevar dos libros, uno de conocimiento y negocios pendientes, y otro de cuentas corrientes

con litigantes y con empleados que devenguen derechos ú honorarios.

11. Representar en juicio á los pobres sin exigirles retribución alguna.

12. Pagar los honorarios y derechos que se devenguen en la defensa de su cliente ó á su instancia, y los demás que señalasen los aranceles.

13. Rendir á sus clientes cuenta documentada de los gastos judiciales é inversión de las cantidades percibidas.

14. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes y las ordenanzas.

Art. 169. Antes de entrar á ejercer su encargo prestarán los Procuradores ante el Tribunal ó juzgado á cuya propuesta hubieren sido nombrados el juramento siguiente:

Juro á Dios
Ser fiel al Rey y á la Constitución del Estado.
Guardar el respeto debido á los Tribunales y Jueces.

Proceder con diligencia y pureza en todos los negocios que me encomendaren.

Guardar sigilo en los mismos negocios respecto de cuanto pueda perjudicar á mis clientes.

No exigir mas derechos que los de arancel por las gestiones que practicare.

No distraer los fondos que se me confien para gastos judiciales.

Representar en juicio á los pobres cuando me corresponda sin exigirles retribución alguna.

Art. 170. Los Procuradores podrán ser gubernativamente reprendidos, multados y suspensos de oficio por los Tribunales y Jueces ante quienes ejercieren, con proporción á la gravedad de las faltas en que incurran.

La multa no podrá exceder de 10 duros en los juzgados, de 25 en los Tribunales de distrito y Reales Audiencias, y de 40 en el Tribunal Supremo: ni la suspensión de seis meses, cualquiera que sea el Tribunal ó juzgado por quien se imponga.

Art. 171. Los Procuradores que no se conformen con las correcciones del artículo anterior, serán oídos en juicio si lo pidieren en la forma dispuesta en el artículo 159.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Mientras subsistan los oficios de Procurador enagenados de la Corona, no se exigirá á los propietarios que los sirviesen la prestación de fianza, pero quedarán sujetos á las demás disposiciones del presente capítulo.

Tambien podrán los propietarios de ellos servirlos por sí ó por tenientes, con tal que unos y otros tengan las calidades que se exigen en esta ley.

2.º Los oficios de Procurador de libre disposición de la Corona se proveerán en lo sucesivo en los que ofreciesen mayor precio de venta vitalicia, y el producto de ellos se destinará al reintegro de los dueños de los enagenados perpetuamente, en la forma prescrita en la disposición 4.ª de las transitorias respectivas á los Secretarios.

3.º Luego que se consuman los oficios perpetuos de Procurador enagenados de la Corona se proveerán los demás con arreglo á las disposiciones permanentes de este capítulo y sin limitación de número.

CAPITULO XXI.

De las recusaciones.

SECCION PRIMERA.

De las causas de recusacion de los Jueces y Magistrados.

Art. 172. Podrá ser recusado todo Juez ó Magistrado para que no entienda en causa propia ó en la de sus parientes por consanguinidad ó afinidad dentro del sexto grado.

Art. 173. Será recusable todo Juez que sea pariente hasta el tercer grado inclusive del padre, madre ó ascendiente natural de alguno de los litigantes.

Art. 174. No serán recusables por razon de parentesco los consanguineos ó afines de los que litiguen con el carácter de tutores, curadores, síndicos de concurso ó administradores de establecimientos públicos que no tengan interés personal en el proceso.

Art. 175. Tambien será recusable todo Juez:

1.º Si él ó su muger, ó sus ascendientes ó descendientes y afines en línea recta, siguiesen algun pleito ó causa donde se ventile la misma cuestion que la que ante él agitasen los litigantes.

2.º Si siguieren en su propio nombre algun proceso en que sea Juez alguno de los litigantes.

3.º Si hubiere seguido causa criminal con alguna de las partes, ó su conyuge ó sus parientes y afines en línea recta.

4.º Si entre las mismas personas del número anterior hubiese habido un proceso civil fenecido un año antes de la recusacion, ó si hubiere empezado antes de aquel en que se propusiese la recusacion.

Art. 176. Es asimismo recusable:

1.º El que sea acreedor, deudor ó fiador de alguna de las partes, ó cuya muger ó hijos menores se hallen en igual caso.

2.º El que sea heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes.

3.º El padrino ó ahijado de bautismo ó confirmacion de alguna de las partes.

4.º El amo, socio, comensal, arrendador ó arrendatario de alguna de ellas.

5.º El tutor, curador, administrador ó defensor judicial de las mismas.

6.º El administrador del establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso.

Art. 177. Podrá ser recusado el Juez:

1.º Que hubiere dado dictámen ó abogado en el negocio.

2.º Que hubiere gestionado en el proceso, lo recomendaré ó contribuyere á los gastos que ocasioné.

3.º Que haya fallado definitivamente el proceso en otra instancia.

4.º Que hubiere actuado en el proceso como árbitro, perito ó testigo.

5.º Que descubriese su parecer antes de dar su fallo.

6.º Que asistié á convites que diere ó costearé alguno de los litigantes después de empezado el proceso.

7.º Que recibiere presentes de alguna de las partes ó aceptare de ellas promesas de dádivas ó servicios.

8.º Que hiciere promesas, prorumpiere en amenazas ó manifestare de otro modo su odio ó afición á uno de los litigantes.

Art. 178. Es tambien recusable el Juez que sea pariente ó afin en primer grado del abogado ó Procurador de alguna de las partes.

Art. 179. Los Tribunales podrán admitir como legitima toda recusacion que se funde en causas análogas y de igual ó mayor entidad que las referidas en los artículos anteriores.

SECCION SEGUNDA.

De la forma de proponer y decidir las recusaciones de los Magistrados.

Art. 180. Los Magistrados están obligados á manifestar á la seccion ó Tribunal en que lo fueren las causas de recusacion que concurren en su persona, y de que tuvieren noticia, para que decidan si han de abstenerse ó no del conocimiento del negocio.

Aunque la seccion ó Tribunal estimare legítimas las causas manifestadas por los Magistrados, continuarán entendiendo estos en el proceso si enteradas las partes lo consintieren expresamente.

Art. 181. Concluido el proceso no podrá proponerse la recusacion, á no ser que se funde en un hecho posterior ó que haya llegado después á noticia del recu-ante, debiendo siempre proponerse antes que se pronuncie la sentencia definitiva.

Art. 182. La recusacion se propundrá por escrito que firmará el recusante ó su Procurador con poder especial para ello.

Se entregará á quien presida la seccion ó Tribunal, ó á quien deba sustituirle si contra él se propusiere.

Cada uno en su caso la comunicará al recusado, el cual responderá por escrito ó de palabra ante la seccion ó el Tribunal pleno.

Art. 183. El Tribunal recibirá á prueba la recusacion si lo estimare necesario; y en vista de lo que resulte de ella, y siempre con audiencia de las partes y del Fiscal, fallará en justicia sin ulterior recurso.

Art. 184. El recusado no podrá asistir á la vista ni decision de la recusacion.

Art. 185. Si la recusacion se admitiese, deberá el recusado abstenerse de conocer del negocio, y no podrá estar presente en la sala mientras este se viere y votare.

Art. 186. Cuando la recusacion propuesta imputare algun delito al recusado, el Tribunal señalará término suficiente al recusante para que formalice la denuncia ó querrela que corresponda, y acredite habersele admitido por el Tribunal competente.

Si dentro del término señalado acreditaré habersele admitido la denuncia ó querrela, se habrá el Juez por recusado: en otro caso conocerá del negocio el recusado, sin embargo de la recusacion.

(Se continuará.)

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. A las siete y media de la noche.—Roberto el Diabolo, ópera en cinco actos.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—El agua mansa, comedia nueva, en cuatro actos y en verso, original de D. Tomás Rodriguez Rubi.—Lágrimas de alegría, tanda de walses, compuesta por el director de orquesta D. Juan Mollberg.—La novia impaciente, comedia en un acto.

En los intermedios tocará la orquesta la celebre fantasia de Gevaert sobre motivos españoles, y la sinfonia de Los Mártires, del maestro Donizetti.

Nota. Mañana Domingo habrá dos funciones.

TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho de la noche.—La consola y el espejo, comedia en tres actos.—Un día de Navidad, baile.—Lino y lana, tonadilla.—Mal de ojo, comedia en un acto.

TEATRO DE LOPE DE VEGA. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—La villana de la Sagra y fugido colmenero, comedia en tres actos del maestro Tirso de Molina.—Gallegos y gitanos, baile.—La casa de tocame Roque, sainete de D. Ramon de la Cruz.

Nota. Mañana Domingo habrá dos funciones.

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche.—El asombro de Jerez, Juana la Rabicortona.—La maja majada.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—Galanteos en Venecia, zarzuela en tres actos.—Baile.